

EXPEDIENTE N° : 058-2019-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0026-2019

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 9 de agosto de 2019

SUMILLA: *Corresponde revocar la resolución recurrida y declararla fundada, en la medida que la Entidad Prestadora no empleó los mecanismos dispuestos en su Reglamento de Operaciones para dejar constancia del faltante de mercadería.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0026-2019 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

1. El 17 de enero de 2019, TRANSOCEANIC presentó un reclamo en el Libro de Reclamaciones de APM, señalando que al momento de retirar su mercadería del Terminal Portuario detectó el faltante de un (1) atado de tubos de acero de su mercadería.
2. Mediante Carta N° 0098-2019-APMTC/CL notificada el 21 de enero de 2019, APM requirió a TRANSOCEANIC que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A. (en adelante, Reglamento de Atención de Reclamos de APM) y el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, cumpla con presentar información indispensable para la tramitación de su reclamo, esto es: i) Datos del Representante Legal, del Apoderado y del abogado patrocinante; ii) copia simple del documento que acredite la representación legal; iii) copia simple del documento de identidad, iv) fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el reclamo; y, v) medios probatorios que considere pertinente presentar el reclamante o el ofrecimiento de los mismos, si no estuvieran en su poder.

3. El 23 de enero de 2019, TRANSOCEANIC cumplió con absolver el requerimiento efectuado por APM manifestando lo siguiente:
- i. Fue designada por la empresa TRADI S.A. para supervisar la descarga y el despacho de la mercadería consistente en tubos de acero de la nave GERALDINE MANX. En ese sentido, de acuerdo con la Nota de Tarja, documento emitido al concluir la descarga de la nave, le fueron entregados a APM ciento cincuenta y ocho (158) atados de tubos de acero, cuyo peso asciende a 663.090 TM.
 - ii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga, es decir, es responsable de entregar el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones al usuario.
 - iii. Presentó su reclamo en el Libro de Reclamaciones de APM luego de que su personal le reportara la existencia de un faltante en la mercadería mientras era retirada del Terminal Portuario, siendo el único momento en el cual podría enterarse que esta no se encontraba completa. Considerando que la nave remitió la Nota de Tarja al arribar al Terminal Portuario indicando que transportaba el total de la mercadería, la Entidad Prestadora es la única responsable de lo ocurrido mientras la carga se encontraba bajo su custodia.
 - iv. Solicitó que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento se podrá verificar que no se entregó la mercadería completa.
4. Mediante Resolución N° 1 contenida en la Carta N° 0223-2019-APMTC/CL, notificada a TRANSOCEANIC el 27 de febrero de 2019, APM declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:
- i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y el 196 del Código Procesal Civil.
 - ii. El *Bill of Lading* (B/L) es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga; por lo que acredita la recepción de mercancías abordo para su traslado mas no certifica el arribo de la carga al terminal de destino.
 - iii. La Nota de Tarja presentada no constituye un medio probatorio válido, debido a que su transmisión a la SUNAT por parte del Agente Marítimo se realizó el día 26 de diciembre

de 2018 a las 09:12 horas; no obstante, las operaciones de descarga de la nave GERALDINE MANX culminaron recién el 30 de diciembre de 2018 a las 07:00 horas. En ese sentido, el Agente Marítimo transmitió a la SUNAT la información de la mercadería antes del término de la descarga, por lo que dicho documento no prueba que la carga de TRANSOCEANIC haya llegado completa al Terminal Portuario, ni que el supuesto atado faltante sea responsabilidad de APM.

- iv. Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no constituye un documento que acredite que la mercadería detallada haya sido embarcada en su totalidad, ni tampoco que haya sido recibida en el Terminal Portuario.
 - v. La Hoja de Reclamación N° 0001582 no constituye un medio probatorio que acredite la ocurrencia del daño alegado, ni tampoco demuestra la responsabilidad de APM por el presunto faltante, tal y como ha sido señalado por el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) en la Resolución Final emitida en el expediente N° 182-2015-TSC-OSITRAN.
 - vi. El Certificado de Peso es el documento que recoge la información transmitida por el Agente Marítimo a fin de proceder con el despacho de la mercadería. De la revisión de dicho documento se advierte que el agente marítimo manifestó que de acuerdo al B/L GERM2TJCAK25/26, de ciento cincuenta y ocho (158) atados de planchas de acero con 663.090 toneladas, APM descargó y entregó al usuario ciento cincuenta y siete (157) atados con 662.470 toneladas.
 - vii. En ese sentido, se entregó a TRANSOCEANIC la totalidad de la mercadería descargada de la nave, por lo que el atado faltante es de origen. Por el contrario, TRANSOCEANIC no acreditó que toda la mercadería manifestada haya sido embarcada.
5. Con fecha 18 de marzo de 2019, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i. En su calidad de estibador contratado por TRANSOCEANIC, APM recibe la carga de la nave y procede con su descarga, servicio por el cual recibe un pago. Dicho servicio involucra que la Entidad Prestadora realice la verificación de la tarja, por lo que la Nota de Tarja resulta fundamental para la corroboración de que la carga fue enviada completa de origen y recibida por APM sin ningún inconveniente, no habiéndose registrado por parte de la Entidad Prestadora ningún reclamo cuando la carga fue dejada en el puerto.

- ii. La transmisión de la nota electrónica correspondiente al B/L GERM2TJCAK25/26 indica que la carga ha llegado completa al puerto con los ciento cincuenta y ocho (158) atados de planchas de acero.
 - iii. Solicita que APM exhiba la verificación electrónica del B/L GERM2TJCAK25/26 al momento de la descarga.
 - iv. El certificado de peso es emitido por APM luego de finalizado el desembarque de toda la mercancía, en el cual se recoge la información transmitida por el agente, donde se deja constancia de la cantidad de peso neto y bruto, bulto por bulto.
 - v. En el certificado de peso, APM describió que fueron autorizados ciento cincuenta y ocho (158) bultos con un peso de 663.090 TM; sin embargo, se le entregaron al usuario mediante la orden de despacho y retiro de balanza únicamente ciento cincuenta y siete (157) bultos con un peso de 662.470 TM, verificándose que existió diferencia entre lo que la Entidad Prestadora recibió y lo que entregó, por lo que se consignó como "Saldo" un bulto de diferencia.
 - vi. En la medida que el presente procedimiento se rige por el principio de Presunción de Veracidad, habiendo alegado APM que la mercadería llegó incompleta al puerto, tiene la carga de contradecir dicha presunción y desvirtuar lo descrito en la documentación presentada en el expediente por el usuario, a través de los medios probatorios correspondientes.
6. El 8 de abril de 2019, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
 7. El 11 de julio de 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia de la representante de APM quien procedió a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
 8. El 16 de julio de 2019, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento y agregando que de acuerdo con su sistema interno "MOST" de despacho de mercadería, la cantidad de bultos descargados en el Terminal Portuario fue de cincuenta y siete (157) bultos, por lo que los faltantes alegados fueron de origen.
 9. El 5 de agosto de 2019, TRANSOCEANIC presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo manifestado a lo largo del procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

10. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii. Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por la pérdida de un (1) atado de tubos de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
12. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

13. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i. La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 27 de febrero de 2019.
 - ii. El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 20 de marzo de 2019.
 - iii. TRANSOCEANIC apeló con fecha 18 de marzo de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
14. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio brindado por APM.
15. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) *Respecto de la probanza de los daños*

16. Sobre este extremo, es importante recalcar que el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, Reglamento de Usuarios) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

⁵ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes.

17. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos, exigible a la Entidad Prestadora.
18. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
19. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

20. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
21. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
22. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en

el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.

23. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG⁶ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

b) Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

24. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de la alegada pérdida de un (1) atado de tubos de propiedad de TRADI S.A., señalando que le fueron entregados únicamente ciento cincuenta y siete (157) bultos de los ciento cincuenta y ocho (158) que fueron embarcados en la nave GERALDINE MANX, de acuerdo a lo indicado en el B/L GERM2TJCAL25/26.
25. Por su parte, APM manifestó que de acuerdo con la evaluación de los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, no se ha acreditado que hubiesen arribado al Terminal Portuario los ciento cincuenta y ocho (158) atados de tubos que señala.
26. Ahora bien, en el documento denominado *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque presentado por TRANSOCEANIC se ha consignado que se embarcaron ciento cincuenta y ocho (158) atados de tubos. Cabe señalar que dicho documento empleado en el transporte marítimo es emitido por la línea naviera y acredita la recepción por parte del transportista de la mercadería a bordo para ser trasladada desde un punto de partida a un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Lading* únicamente contiene información relacionada con el embarque de la mercadería en el puerto de origen; en consecuencia, esta información debe ser contrastada con lo efectivamente descargado en el puerto de destino.
27. De la consulta de Manifiestos de Ingreso obtenido de la página web de la SUNAT, documento que contiene la información de las Notas de verificación electrónicas (Notas de Tarja), se verifica la siguiente información respecto del B/L GERM2TJCAL25/26 con Manifiesto 01-118-1-2018-3300⁷:

⁶ TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁷ <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifiesto/manifiestoITSo1Alias?accion=consultarXNumeroManifiesto>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 058 -2019- TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

SUNAT																	
Embarcador Inicio																	
Manifiesto	118-2018-2200										No Bultos	11086					
Fecha de Llegada:	24/12/2018 03:20										P.Bruto:	\$2,651,433.00					
Fecha de Descarga:	30/12/2018 12:30																
Matrícula de la Nave	GERALDINE MARU										Nacionalidad:	04					
Empresa de Transporte	8057- RASAN S.A.										No Detalles:	0					
Inicio de Tarja:	0																
Fin de Tarja:	0																
Fecha de Transmisión:	30/11/2018 09:11:19																
Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep. Temp.	Bultos Recib. Dep. Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador	Fecha de transmisión del ICA	Puerto Destino
CHAGS	65	GERMEXICAL/28	GERMEXICAL/28	85	2143	0.00	0	663.090.00	158	662.470.00	157	0.00	0	BBVA BANCO CONTINENTAL	INTER MONSOLIA BACTOU S'EBEL UNION CO. LTD.	21/01/2019	PECLI

28. Conforme se advierte, se evidencia que dicho documento contiene información sobre el número de bultos manifestados, consignándose que fueron ciento cincuenta y ocho (158) con un peso de 663.090 TM, registrándose también que fueron descargados de la nave la cantidad de ciento cincuenta y siete (157) atados de tubos de acero con un peso de 662.470TM; de lo que se desprende el faltante de un (1) atado de tubos.
29. Al respecto, APM indicó que la información contenida en la Nota de Tarja de la SUNAT no acredita el presunto faltante de un (01) atado de tubos de acero, debido a que contiene la información manifestada sin evidenciar las condiciones de registro de la mercancía al término de su descarga debido a que es emitida con anterioridad a dicho término.
30. Sin embargo, conforme se ha señalado precedentemente, se verifica que en la Nota de Tarja de la SUNAT se consigna la cantidad de bultos que fueron manifestados por el usuario (158), así como la cantidad de bultos que ingresaron al depósito temporal (157); correspondiéndole a APM demostrar que la información consignada en el casillero referido a los bultos descargados resulta errónea.
31. Cabe señalar que los artículos 94 y 95 del Reglamento de Operaciones de APM – Versión 6 disponen lo siguiente:

"Artículo 94.- Descarga

La operación será monitoreada mediante una nota de verificación electrónica por cada contenedor, la carga fraccionada o granel por B/L, y la carga rodante por chasis.

Artículo 95.-

(...)

El capitán de la Nave o su representante deberán entregar la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, APMTTC dejará constancia de este hecho en el Damage Report y/o elevará un protesto informativo ante la Autoridad Portuaria, adjuntando las evidencias del hecho. (...)."

32. Como se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave, sobre cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta.
33. Al respecto, cabe acotar que en el presente caso se advierte que APM no empleó ninguno de estos medios para dejar constancia de que la mercancía alegada no le había sido entregada, consecuencia de lo cual no ha desvirtuado la información contenida en la página web de SUNAT, referida a que le habrían sido entregados ciento cincuenta y siete (157) bultos y no ciento cincuenta y ocho (158), no habiendo deslindado por ende su responsabilidad respecto del faltante alegado en la mercadería durante las operaciones de descarga, correspondiendo se haga responsable por el bulto faltante.
34. Con relación al reporte correspondiente al sistema interno "MOST" de carga general de APM mencionado por la Entidad Prestadora en su escrito de alegatos, cabe señalar que se advierte que únicamente se ha adjuntado una captura de pantalla y no un documento suscrito por personal de APM, sin perjuicio de lo que finalmente constituye un documento de parte que no desvirtúa lo corroborado en el Certificado de Peso y la Nota de Tarja obtenida de la página web de la SUNAT antes mencionados, esto es, que de los ciento cincuenta y ocho (158) bultos manifestados únicamente se entregaron al usuario ciento cincuenta y siete (157).
35. En consecuencia, corresponde revocar la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida por APM y declarar fundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.
36. Cabe señalar el monto correspondiente a su resarcimiento debe determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios⁸; esto es, por acuerdo entre las partes o por vía judicial; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

⁸ REGLAMENTO DE USUARIOS

"DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:
(...)*

j. A la reparación de daños

Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado".



En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/26-2019; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A, respecto de un (1) bulto faltante correspondiente al *Bill of Lading* N° GERM2TJCAL25/26, consistente en tubos de acero, cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso j) del Artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.



ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

⁹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"